



CUT: 72412-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0308-2024-ANA-AAA.H

Tarapoto, 12 de abril de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 72412-2023**, de Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la señora **EPIFANIA MELGAREJO SALCEDO**, identificada con DNI N° 44672090, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios del agua.

Que, el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, que señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección – de ser el caso- para comprobar su verosimilitud.

Que, en el numeral 3. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala: **“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; en concordancia con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, describe como conducta sancionable: **“Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo, permanente (...) en las fuentes naturales de agua (...)”**.

Que, mediante Resolución Directoral N° 744-2017-ANA/AAA-HUALLAGA, de fecha 04 de octubre de 2017, se Resuelve: SANCIONAR a la señora Epifania Melgarejo Salcedo, identificada con DNI N° 44672090, por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificándola como grave, imponiéndole una multa equivalente a dos puntos cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), asimismo, se dispone como medida complementaria que en un plazo no mayor de dos (02) meses, la infractora realice las acciones necesarias para desocupar la faja marginal.

Que, mediante Notificación N° 0011-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA; debidamente notificada bajo la modalidad Bajo Puerta, con fecha el 10 de agosto de 2023; se comunica a la señora **EPIFANIA MELGAREJO SALCEDO**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador continuado, por haberse constatado la continuidad de la infracción; al haber transcurrido el plazo de dos (02) meses, y no retiró la vivienda de un solo piso con material de ladrillo, drywall y techo de calamina, ubicado en la faja marginal margen derecha del río Huallaga, altura del AA.HH Alberto Fujimori, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, ubicado en las coordenadas UTM, Este 390 146 Norte 8 972 945; persistiendo la infracción tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; concordado con el literal b) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule su descargo, transcurrido el plazo la infractora no presento su descargo.

Que, a través del INFORME TECNICO N° 0006-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA AAVP, de fecha 12 de enero de 2024, el órgano instructor concluyó que:

- Se evidencia del análisis realizado que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que la señora Epifania Melgarejo Salcedo identificada con DNI N° 44672090, persiste con las obras construidas en la faja marginal del río Huallaga por su margen derecha, ubicado a la altura del AA.HH. Alberto Fujimori, comprensión del distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco, con lo cual se ha configurado la infracción que se le imputa y que está prevista en el numeral 3. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; esto es, “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública”.

- De acuerdo a los hechos evidenciados y en merito a la calificación establecida se recomienda imponer a la señora Epifania Melgarejo Salcedo una sanción administrativa de cuatro (4) UIT, en concordancia con el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, con CARTA N° 0072-2024-ANA-AAA.H, y con Carta N° 0071-2024-ANA-AAA.H recepcionado el 02 de abril de 2024, por el administrado y su abogado respectivamente; a dichos documentos se acompaña el informe final de instrucción, mediante el cual el órgano instructor determino la sanción administrativa de multa, por haber infringido el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N°29338, concordante con el literal b) de su Reglamento, en razón de ello, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo por escrito, habiendo transcurrido dicho plazo, el administrado presento su descargo.

Que, con el Informe Legal N° 0121-2024-ANA-AAA.H/GTB, de fecha 12 de abril de 2024, determina que:

- Con Resolución Directoral N° 744-2017-ANA/AAA-HUALLAGA, se dispuso como medida complementaria que en un plazo no mayor de dos (02) meses, la infractora realice las acciones necesarias para desocupar la faja marginal.; es así que la Administración Local de Agua Tingo María, realiza la verificación técnica de campo para constatar el cumplimiento de lo dispuesto; llegando a emitir el Acta de Inspección Ocular N° 007-2023-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARÍA/AVP; de fecha 01 de marzo de 2023, donde se constató que la infracción persiste.
- Mediante Notificación N° 0011-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA; se comunica a la señora **EPIFANIA MELGAREJO SALCEDO**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador continuado, por persistir la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule su descargo, transcurrido el plazo la infractora no presento su descargo.
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida; por tanto, el plazo que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, en razón de ello, el presente proceso se encuentra dentro de plazo que la Ley establece.
- En el presente caso, se constató que la señora **EPIFANIA MELGAREJO SALCEDO**, no cumplió con la medida complementaria señalada en la Resolución Directoral N° 744-2017-ANA/AAA-HUALLAGA; es por ello que se apertura un procedimiento administrativo sancionador continuado; emplazando a la infractora con la Notificación N° 0011-2023-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA; llegando a otorgarse un plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de contradicción, en dicho plazo la infractora no formulo su descargo; es así, que el órgano instructor, emite el INFORME TECNICO N° 0006-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP, concluyendo que ha quedado demostrada la omisión al cumplimiento de la medida complementaria dispuesto en la Resolución Directoral N° 744-2017-ANA/AAA-HUALLAGA.

- Mediante Carta N° 0072-2024-ANA-AAA.H, y Carta N° 0071-2024-ANA-AAA.H, se comunica el informe final de instrucción a la infractora; llegando a formular su descargo señalando:
- a) Se le sancionó con Resolución Directoral N° 744-2017-ANA/AAA-HUALLAGA, por lo tanto, debemos precisar que “Nadie puede ser sancionado dos veces, por un mismo hecho”.
 - b) Obras hidráulicas se define como estructuras construidas para captar almacenar, regular y provechar el recurso hídrico, se clasifican según su intención de aprovechamiento como para abastecimiento de agua, riego, producción de energía, navegación o defensa contra inundaciones. También se clasifican por su propósito como estructuras de irrigación, abastecimiento, generación hidroeléctrica o protección, o según su función como de captación, conducción, regulación o protección, en consecuencia, no habiendo incurrido en la infracción señalada por su representada en este extremo deviene en infundada o improcedente su imputación administrativa.
 - c) Corresponde a una vivienda edificada por Oscar Lorenzo Melgarejo y Carlos Lorenzo Melgarejo, a quienes la agencia agraria de Leoncio Prado, le otorgó la constancia de posesión con fines de formalización de predios rústicos N° 0017-2023.

De lo manifestado por la infractora se precisa lo siguiente:

Referente al descargo considerado en el literal a), se precisa: Que, en la Resolución Directoral N° 744-2017-ANA/AAA-HUALLAGA, se sanciono a la señora Epifania Melgarejo Salcedo, identificada con DNI N° 44672090, por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificándola como grave, imponiéndole una multa equivalente a dos puntos cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); asimismo, se dispone como medida complementaria que **en un plazo no mayor de dos (02) meses, la infractora realice las acciones necesarias para desocupar la faja marginal**; por lo tanto, ante el incumplimiento de la medida complementaria, se inició un procedimiento administrativo sancionador continuado, conforme lo prescribe el numeral 7) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de procedimiento administrativo general, que señala: *Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.* Es por ello que considerando el Acta de Inspección Ocular N° 007-2023-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARÍA/AVP; la señora Epifania Melgarejo Salcedo, no cumplió con la medida complementaria, por lo tanto, no corresponde lo alegado por la infractora, en el sentido de que no se está sancionado dos veces, por un mismo hecho.

Referente al descargo considerado en el literal b), se precisa: Que, en Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ha definido en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRH recaída en el expediente N° 082-2014 lo que se considera como obra hidráulica o infraestructura hidráulica, señalando:

“Respecto a la definición de infraestructura hidráulica

6.1 [...]

Con relación a lo antes indicado este Tribunal considera que una obra o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa. Al respecto hay que hacer la siguiente diferenciación.

- a) **Infraestructura hidráulica.** - Es el conjunto de obras hidráulicas comprendidas en el marco de un proyecto hidráulico. La infraestructura hidráulica puede contener varios proyectos y obras hidráulicas.
- b) **Proyecto hidráulico.** - Es el conjunto de obras hidráulicas que se construyen con la finalidad de explotar y utilizar los recursos hídricos de una cuenca determinada (fuente) o para la protección de dichos recursos contra los efectos ocasionados por el hombre (antropogénicos, como fallas en diques, explosiones, subdimensionamiento de las obras) o por los fenómenos naturales (inundaciones, deslizamientos, terremotos, volcanes). El proyecto hidráulico consta de varias obras hidráulicas.
- c) **Obra hidráulica.** - Es una construcción o instalación técnica y constituye un componente de un proyecto hidráulico, las obras hidráulicas se clasifican por su función”

En ese contexto, teniendo en cuenta que la infracción consiste en la construcción de una vivienda en faja marginal; y ante lo señalado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, no correspondería aplicar la tipificación del numeral 3. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, que señala: “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”.

Referente al descargo considerado en el literal c), se precisa: En el descargo formulado por la infractora, adjunta Constancia de Posesión N° 0016-2021 QUE SEÑALA: (...) La señora Epifania Melgarejo Salcedo, identificada con DNI N° 44672090, es propietaria y posesionaria de una parcela agrícola con una extensión superficial de 1.0817 ha, predio denominado Fundo “El Mirador de Epifanía”, ubicado en el Sector Isla Huaranga, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; asimismo adjunta Constancia de Posesión con fines de Formalización de Predios Rústicos N° 0017-2023, que señala: El señor Lorenzo Melgarejo Oscar, con DNI N° 23009782, es poseedor del predio rural denominado Fundo “Felipe”, con un área de 2. 2225 has, sector Huaranga, distrito Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco. Por lo tanto, están considerando dos predios rústicos distintos, con dicha información no se desvirtúa la infracción.

- El artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro

de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha identificado la afectación a la salud de la población.	--	--	--
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No está demostrado los beneficios económicos obtenidos, ya que la estructura que estaba construyendo quedó paralizada	--	--	--
c)	Gravedad de los daños generados	No se evidenciaron daños a terceros o a los bienes asociados del río Huallaga.	--	--	--
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El presunto infractor fue sancionado con Resolución Directoral N° 744-2017- ANA/AAA-HUALLAGA. Por lo que tiene pleno conocimiento de las infracciones en materia de aguas		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	De los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 01.03.2023, y los documentos que obran en el expediente no se describen impactos ambientales negativos sobre la fuente de agua.	--	--	--
f)	Reincidencia	Presenta una sanción emitida por la Autoridad Nacional del Agua, sin embargo, se encuentra fuera del año en la que quedó firme.	--	--	--
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	A la fecha no se ha generado gastos al estado.	--	--	--

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como GRAVE, correspondiendo imponer una sanción pecuniaria.
- De la infracción, cometida por la señora **EPIFANIA MELGAREJO SALCEDO**, correspondiente a la construcción de la vivienda de un solo piso con material de ladrillo, drywall y techo de calamina, ubicado en la faja marginal margen derecha del río Huallaga, altura del AA.HH Alberto Fujimori, distrito de Rupa Rupa,

provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, ubicado en las coordenadas UTM, Este 390 146 Norte 8 972 945; no corresponde sancionar por la tipificación descrita en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338; solo se debe sancionar por el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, describe como conducta sancionable: **“Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo, permanente (...) en las fuentes naturales de agua (...)”**.

- El presente procedimiento administrativo sancionador, seguido contra **EPIFANIA MELGAREJO SALCEDO**, identificado con DNI N° 44672090, por no haber cumplido con la medida complementaria contemplada en la Resolución Directoral N° 744-2017-ANA/AAA-HUALLAGA; es por ello, que el órgano instructor determina mediante el Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP; que, corresponde imponer una multa equivalente a **CUATRO (4) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo, se dispone como medida complementaria que en el plazo de treinta (30) días hábiles, la señora **EPIFANIA MELGAREJO SALCEDO**, identificado con DNI N° 44672090, demuela la construcción de la vivienda que se encuentra en la margen derecha de la faja marginal del río Huallaga.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0121-2024-ANA-AAA.H/GTB y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR la tipificación descrita en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, por que no se configura a la conducta infractora de la señora **EPIFANIA MELGAREJO SALCEDO**, identificada con DNI N° 44672090.

Artículo 2°.- SANCIONAR, administrativamente a la señora **EPIFANIA MELGAREJO SALCEDO**, identificada con DNI N° 44672090, con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- PRECISAR, que el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que la sanción corresponde a **CUATRO (4) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 4°.- DISPONER como medida complementaria que la señora **EPIFANIA MELGAREJO SALCEDO**, identificada con DNI N° 44672090, realice la demolición de la vivienda que se encuentra en la margen derecha de la faja marginal del río Huallaga, en un plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral; bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzosa, por la Unidad de ejecución Coactiva de la ANA, en caso de incumplimiento.

Artículo 5º.- DISPONER que la Administración Local de Agua Tingo María, deberá realizar la verificación del cumplimiento de la medida complementaria e informar a esta autoridad.

Artículo 6º.- PRECISAR, que según lo dispuesto en el numeral 281.2, del artículo 281º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia.

Artículo 7º.- PRECISAR, que una vez que la presente Resolución haya adquirido la calidad de Ejecutiva se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

Artículo 8º.- PRECISAR, que la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121º de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con el artículo 278º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7., del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 9º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señora **EPIFANIA MELGAREJO SALCEDO**, con domicilio en Asociación de Agricultores "Isla Huayranga" – Tingo María, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; y con domicilio procesal en Av. Alameda Perú N° 1068 Oficina N° 2, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Tingo María, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA